C/2108/2026

N° 272

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente proyecto de ley

Artículo único.- Sustitúyense los artículos 91 y 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por los siguientes:

"ARTÍCULO 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años, con excepción de la comisión de los delitos de: homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código Penal) y abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), en cuyo caso la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanezca sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 92 del presente Código para los casos de permanencia en establecimientos destinados a adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor.

ARTÍCULO 92. (Cumplimiento).- El cumplimiento de las medidas de privación de libertad es de responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado. Se cumplirán en centros especiales hasta la finalización de las medidas y de acuerdo a criterios, entre otros, de edad, complexión física, gravedad de la infracción y adaptación a la convivencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la persona sometida a una medida privativa de libertad por infracciones cometidas durante la adolescencia, luego de haber cumplido dieciocho años de edad,

ingrese por cualquier motivo a un establecimiento destinado a personas adultas por disposición judicial dictada en el marco de un proceso penal de adultos, o cometa un delito cuya entidad determine su privación de libertad, no procederá su reingreso a centros dependientes del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

En tal caso, el saldo pendiente de cumplimiento de la medida privativa de libertad impuesta por la justicia competente en materia adolescente se ejecutará en establecimientos destinados a personas adultas, bajo la administración penitenciaria competente, de conformidad con la liquidación y cómputo que practique la sede judicial correspondiente, manteniéndose la naturaleza socioeducativa de la medida.

La sede competente en materia adolescente deberá comunicar inmediatamente la existencia de saldo pendiente a la sede penal de adultos y a la autoridad encargada de la ejecución de la privación de libertad, a efectos de asegurar la continuidad del cumplimiento, la debida coordinación interinstitucional y la correcta determinación del tiempo computable.

La permanencia en establecimientos destinados a personas adultas, en los términos del presente artículo, impedirá en todos los casos el reingreso al sistema de ejecución de medidas socioeducativas privativas de libertad a cargo del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente".

Se tendrá especial cuidado por las situaciones en que el adolescente requiera tratamiento médico, en cuyo caso deberá ser internado en un centro adecuado a sus condiciones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de noviembre de 2026.

RODRIGO GOÑI REYES
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria